



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**Magistrado Ponente:**  
**Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	44650-31-05-001-2018-00043-01
<b>DEMANDANTE</b>	•ORMÍN RAFAEL BRITO BRITO C.C. 84.062.993 •ANDRÉS GAVINO DÍAZ SILE C.C. 1.121.303.022 •HERIBERTO DE JESÚS BONETT SOLANO C.C. 12.547.610
<b>DEMANDADOS</b>	• VÍCTOR HUGO BURGOS MORA c.c. 19.245.173 y la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. "INCIGE S.A.S." Nit. 830.100.540-6 quienes conforman el consorcio OBRAS ESTACIONES Nit. 901.004.133-8
<b>DEMANDADOS SOLIDARIOS</b>	•MUNICIPIO DE HATONUEVO Nit. 800.255.101-2 •FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE NIT. 899.999.316-1
<b>LLAMADA EN GARANTÍA</b>	•ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA "SEGUROS CONFIANZA S.A. " Nit. 860.070.374-9

**Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 034)

## **1. ASUNTO POR RESOLVER.**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada CONSORCIO OBRAS ESTACIONES y el MUNICIPIO DE HATONUEVO y el grado jurisdiccional de consulta en favor del MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 23 de junio de 2022, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **ORMÍN RAFAEL BRITO BRITO, ANDRÉS GAVINO DÍAZ SILE Y HERIBERTO DE JESÚS BONETT SOLANO** contra **VÍCTOR HUGO BURGOS MORA** y la sociedad **INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. "INCIGE S.A.S."** quienes conforman el consorcio **OBRAS ESTACIONES, EL MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE**

**DESARROLLO FONADE** como demandados solidarios y **LA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA “SEGUROS CONFIANZA S.A.”** llamada en garantía.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. La demanda.

Los señores **ORMÍN RAFAEL BRITO BRITO, ANDRÉS GAVINO DÍAZ SILE Y HERIBERTO DE JESÚS BONETT SOLANO** contra **VÍCTOR HUGO BURGOS MORA** mediante apoderado judicial, instauraron proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra **VÍCTOR HUGO BURGOS MORA** y la sociedad **INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. “INCIGE .S.A.S.”** quienes conforman el **CONSORCIO OBRAS ESTACIONES** y solidariamente contra el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE)** y el **MUNICIPIO DE HATONUEVO**, pretendiendo que se declare la existencia de contratos de trabajo entre las partes<sup>1</sup>; que se les liquide el auxilio de transporte, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y primas; que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente, se ordene el pago de los salarios hasta que se demuestre el pago de los aportes a la seguridad social; que se ordene a los demandados pagar la indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo privado de cesantías; que respondan solidariamente el **MUNICIPIO DE HATONUEVO** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** por el no pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnización laborales a los demandantes; que se declaren las cuestiones extra y ultra petita que puedan resultar en la demanda, junto con la condena en costas.

Como pretensión subsidiaria solicitaron que se condene a los demandados **VÍCTOR HUGO BURGOS MORA** y la sociedad **INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. “INCIGE .S.A.S.”** quienes conforman el **CONSORCIO OBRAS ESTACIONES** y solidariamente contra el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE)** y el **MUNICIPIO DE HATONUEVO**, a pagar la indemnización como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 64 del CST; que se imponga la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST por no haberse cancelado las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, el cual debe imponerse a partir del 16 de julio de 2017 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que entre el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE)** y el **MUNICIPIO DE HATONUEVO** se celebraron varios convenios entre ellos, el No. 215033 del 23 de junio de 2015 a través del cual se realizó el estudio

---

<sup>1</sup> ORMIN RAFAEL BRITO BRITO desde el 27 de diciembre de 2016 y hasta el 15 de julio de 2017  
ANDRÉS GAVINO DÍAZ SILE, desde el 27 de diciembre de 2016 y hasta el 15 de julio de 2017  
HERIBERTO DE JESÚS BONETT SOLANO desde el 27 de diciembre de 2016 y hasta el 15 de julio de 2017

diseño y construcción de la nueva Estación de Policía del municipio de Hatonuevo, la Guajira.

**2.1.2.** Que, para dar ejecución a dicho contrato, FONADE suscribió contrato de obra No. 2162410 con el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES conformado por VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la sociedad INGENIERA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S. de fecha 12 de septiembre de 2016.

**2.1.3.** Que fueron contratados como AUXILIARES Y OFICIAL DE OBRA, encargándose de materializar la ejecución para la construcción de la nueva Estación de policía del municipio de Hatonuevo, La Guajira.

**2.1.4.** Que los actores cumplían un horario de trabajo de 7:00 a.m. a 12: 00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes, recibiendo como retribución el salario mínimo legal mensual vigente.

**2.1.5.** Que VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIDE S.A.S. conforman el consorcio OBRAS ESTACIONES y durante la relación laboral nunca le pagaron el auxilio de transporte, ni prestaciones sociales, entre ellas, primas, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones de todo el tiempo laborado.

**2.1.6.** Que las relaciones laborales terminaron el 15 de julio de 2017 por decisión unilateral sin justa causa por parte de las demandadas VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S. que conforman el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES.

**2.1.7.** Que muy a pesar de la obligación de la consignación de los dineros por conceptos de cesantías en una cuenta individual a nombre del trabajador en un fondo de cesantías, el empleador incumplió sistemáticamente en lo que respecta al año 2017.

**2.1.8.** Que se agotó la vía gubernativa ante el MUNICIPIO DE HATONUEVO y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO, quienes dieron respuesta.

**2.1.9.** Que el MUNICIPIO DE HATONUEVO y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO se beneficiaron todos y cada uno de los servicios prestados por los actores a VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S. que conforman el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES, dado que se cumplió con la construcción de la nueva estación de Policía de HATONUEVO, La Guajira.

### **3. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

**3.1.1.** La demanda fue admitida el 2 de abril de 2018 y se dispuso la notificación a la parte demandada.

**3.1.2.** El señor VÍCTOR HUGO BURGOS MORA en nombre propio y la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S. quienes conforman el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES descorrieron el traslado, con oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que lo contratado fue por obra o labor, aceptando los extremos laborales, pero adujo que se cancelaron todos las prestaciones sociales y pagos de seguridad social. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: i) INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, ii) BUENA FE DE LA DEMANDADA, iii) PAGO, iv) COMPENSACIÓN Y v) GENÉRICA.

**3.1.3.** El FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE, dentro de la oportunidad contestó la demanda, aceptando el convenio interadministrativo de cooperación No. 215033 celebrado entre el MUNICIPIO DE HATONUEVO y FONADE, así como el contrato de obra No. 2162410 para realizar la construcción de la Estación de Policía del municipio de HATONUEVO y no le consta los restantes hechos de la demanda. Formuló como excepciones de mérito las que denominó 1. INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD, 2. PÓLIZA DE SEGURO QUE AMPARA INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES, 3. COBRO DE LO NO DEBIDO, 4. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, 5. PRESCRIPCIÓN, 6. BUENA FE y, 7. LA GENÉRICA.

En escrito separado formuló llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.<sup>2</sup>, la cual fue notificada el 28 de marzo de 2019.

**3.1.4.** LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA “SEGUROS CONFIANZA S.A.” contestó la demanda principal indicando que los hechos son completamente ajenos a la aseguradora, en la medida que no ha tenido ningún tipo de relación legal o contractual con los demandantes y su vinculación al proceso, es en virtud de la póliza de cumplimiento No. 01GU069951, respecto de las obligaciones derivada del contrato de obra No. 2162410 suscrito entre CONSORCIO OBRAS ESTACIONES y FONADE. No obstante, lo anterior, se opone a las pretensiones respecto de las sumas que no hagan parte de la cobertura de la póliza y en el evento de no llegar a acreditarse la solidaridad laboral a cargo de FONADE. Formuló como excepciones de mérito respecto de la demanda principal las siguientes: 1. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD LABORAL ENTRE EL CONSORCIO OBRAS ESTACIONES Y FONADE y, 2. EL CONTRATO LABORAL DEL DEMANDANTE FINALIZÓ POR JUSTA CAUSA. Respecto del llamamiento en garantía formuló como excepciones de mérito las de: 1. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO 01GU069951, AL NO EXISTIR SOLIDARIDAD LABORAL DEL ASEGURADO CON EL GARANTIZADO DE LA PÓLIZA y, 2. NO EXTENSIÓN AL ASEGURADO NI A LA ASEGURADORA DE CONDENAS POR INDEMNIZACIONES MORATORIAS.

---

<sup>2</sup> Folio 313 y siguientes del cdno. Ppal

**3.1.5.** Mediante providencia del 26 de abril de 2019, se tuvo por contestada la demanda de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

**3.1.6.** EL MUNICIPIO DE HATONUEVO se notificó, pero guardó silencio.

**3.1.7.** En auto del 25 de enero de 2019 se dispuso acumular al proceso de ORMIN RAFAEL BRITO BRITO las demandas de ANDRÉS GAVINO SILE Y HERIBERTO DE JESÚS BONETT SOLANO radicados 2018-00044-00 y 2018-00045-00.

**3.1.8.** La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 10 de julio de 2019<sup>3</sup>.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

El Juez de conocimiento profirió sentencia, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), en la que declaró que entre los señores ORMÍN RAFAEL BRITO BRITO, ANDRÉS GAVINO DIAZ SILE Y HERIBERTO DE JESÚS BONETT SOLANO y el señor VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S. que conforman el consorcio OBRAS ESTACIONES existieron sendos contratos de trabajo con los extremos laborales señalados en la demanda. En consecuencia, condenó a VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S. que conforman el consorcio OBRAS ESTACIONES a pagar las siguientes sumas:

ÍTEM	ORMÍN RAFAEL BRITO BRITO	ANDRÉS GAVINO DIAZ SILE	HERIBERTO DE JESÚS BONETT SOLANO
CESANTÍAS	\$453.153	\$453.153	\$453.153
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$27.107	\$27.144	\$27.442
PRIMA DE SERVICIOS	\$58.464	\$62.724	\$126.542
VACACIONES	\$26.324	\$28.241	\$56.953
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$74.825	\$74.825	\$149.651
SANCIÓN MORATORIA ARTÍCULO 65 CST	\$24.590 a partir del 16 de julio de 2017 y hasta cuando se verifique la cancelación de los aportes a seguridad social	\$24.590 a partir del 16 de julio de 2017 y hasta cuando se verifique la cancelación de los aportes a seguridad social	\$24.590 a partir del 16 de julio de 2017 y hasta cuando se verifique la cancelación de los aportes a seguridad social

Declaró además que el MUNICIPIO DE HATONUEVO, La Guajira es solidariamente responsable de las obligaciones del CONSORCIO OBRAS ESTACIONES

<sup>3</sup> Folio 431 del Cdo. Ppal

Rdo: 44-650-31-05-001-2018-00043-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: ORMIN RAFAEL BRITO BRITO Y OTROS  
Acdo: CONSORCIO OBRAS ESTACIONES Y OTROS

conformado por VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S.

Absolvió a los demandados señor VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S quienes conforman el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES de las demás pretensiones de la demanda, así como a FONADE y a la ASEGURADORA CONFIANZA S.A. Declaró probada la excepción de inexistencia de la solidaridad propuesta por FONADE Y CONFIANZA S.A. y no probadas las propuestas por VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S. que conforman el consorcio OBRAS ESTACIONES.

Por último, condenó en costas a la parte demandada, para lo cual fijó como agencias en derecho a favor de los demandantes ORMIN RAFAEL BRITO BRITO en la suma de \$1.774.195, ANDRÉS GAVINO DIAZ SILE en la suma de \$1.774.505 y HERIBERTO DE JESÚS BONETT SOLANO en la suma de \$1.782.888.

Consideró el funcionario de primer grado, que en lo que respecta a la relación laboral, la parte demandada no la negó y tampoco los extremos temporales de los actores de quienes se desempeñaban como oficiales y auxiliares de obra, devengando un salario mínimo legal, por lo cual no hay duda alguna al respecto y por ello no hay lugar a profundizar en el punto.

En cuanto a la excepción de prescripción formulada por FONADE, expuso que no operó, porque con las reclamaciones presentadas por las partes, la interrumpió.

Frente a la liquidación de prestaciones sociales, indica que conforme a las declaraciones de los testigos y lo narrado por los demandantes, el empleador no les pagó las prestaciones y nunca convino con ellos la cancelación anticipada dentro del comprobante de pago que firmaban, no obstante lo anterior, revisados los pagos el demandado no canceló pagos en el periodo comprendido entre el 6 de marzo y el 2 de abril de 2017 para los señores ORMIN RAFAEL BRITO BRITO y ANDRÉS GAVINO DIAZ SILE y para HERIBERTO DE JESÚS BONETT SOLANO no se aportó prueba de los pagos por los periodos comprendidos entre el 6 y 19 de febrero de 2017, entre el 6 y 19 de marzo de 2017 y entre el 15 de mayo y el 11 de junio de ese mismo año; que en cuanto a las cesantías conforme al artículo 254 del CST está prohibido realizar pagos de la prestación antes de terminar el contrato, por lo que perderá dichos pagos, disponiendo el reconocimiento a cada uno de los demandantes.

Respecto del auxilio de transporte, afirma que quedó demostrado que la demandada canceló catorcenalmente este auxilio, sin embargo no aparece acreditado el pago causado entre el 6 de marzo y el 2 de abril de 2017 en el proceso de ORMIN RAFAEL BRITO BRITO y ANDRÉS GAVINO DIAZ SILE, y del 6 al 19 de febrero de 2017, del 6 al 19 de marzo de 2017, y del 15 de mayo al 11 de junio del mismo año,

respecto del señor HERIBERTO DE JESÚS BONETT SOLANO, por lo que los condenó a pagar lo ya referido por el auxilio.

A la sanción moratoria por no consignación de cesantías, consideró que no era procedente, porque el empleador actuó bajo la convicción que no le asistía la obligación, aunado a que los pagos fueron efectuados directamente al empleado.

Frente a la sanción moratoria por el pago de los aportes de seguridad social y parafiscales, indicó que, en el presente caso, no había lugar a decretarla dado que obra en el plenario de las planillas de aportes en línea, que da cuenta de las consignaciones por este concepto, por lo que no impuso dicha condena.

A la terminación unilateral y sin justa causa pretensión subsidiaria de los demandantes, señaló de acuerdo a los contratos de trabajo celebrado entre las partes fue por duración de la obra o labor contratada, por lo que se terminó por uno de los eventos estipulados entre los contratantes y por tanto, no hay lugar a ninguna condena.

En cuanto a la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., afirma que si bien no es de aplicación automática, lo cierto es que en este caso, se estableció que los pagos que realizó el empleador no fueron ajustados a la ley, es decir menos de lo que corresponde, sin que hubiere dado explicaciones que justifiquen ese proceder vulneratorio de los derechos de los trabajadores, por lo que los condenó, al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, esto es, de \$24.590 diarios a favor de cada uno de los demandantes y a partir del 16 de julio de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la deuda.

En lo que respecta a la solidaridad entre VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S "INCIGE S.A.S.", el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y el MUNICIPIO DE HATONUEVO, expone que luego de analizadas las pruebas, el objeto de los contratos y el convenio interadministrativo, así como las atribuciones en la ley, para el cumplimiento de FONADE, llega a la conclusión que, no obstante, haberse celebrado el contrato entre las partes, dicha entidad es un mero administrador del convenio, pero no el beneficiario directo, como si lo es el MUNICIPIO DE HATONUEVO, por lo que declaró la solidaridad.

Por último y frente a la responsabilidad del llamado en garantía, señala que al haber sido absuelta FONADE, correrá la misma suerte.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN.**

**5.1. EL CONSORCIO OBRAS ESTACIONES** interpuso el recurso de apelación, centrando su inconformidad en las sanciones impuestas, pues alega que no existe prueba que acredite la mala fé, dado que durante la vigencia de los contratos se

había realizado un convenio para pagar los salarios, junto con las prestaciones sociales de manera catorcenal, siendo aceptados por ellos al momento de la vinculación y ratificados en el interrogatorio de parte, por lo que no se le puede castigar con una imposición a una condena por la indemnización moratoria, que estima es gravosa y cuantiosa.

Insiste en que no existieron pagos deficitarios como lo dijo el juez de primera instancia, pues si fueron cancelados por la entidad y si bien se pagaba catorcenal, no quería decir que existían pendientes por pagar, pues, si no se aportaron todos al expediente, eso no es prueba que se quedaron debiendo, pues en ninguna pretensión solicitaron reconocimiento por días no pagados, por lo que pide que se revoque el fallo respecto a las condenas que se acaba de mencionar, así como la indemnización moratoria, por no estar acreditado un actuar doloso.

**5.2.** Por su parte el **MUNICIPIO DE HATONUEVO**, señaló que no era posible predicarse la solidaridad decretada en el fallo en contra del municipio, ya que la obra construida era de propiedad de FONADE y no fungieron como contratistas de la misma, por lo que no tienen por qué responder por las sumas indicadas en la sentencia. Pide que se revoque la sentencia en su contra.

### **5.3. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

**5.3.1.** En el curso de esta instancia, antes de admitirse el recurso la apoderada de INCIGE S.A.S. Y VÍCTOR HUGO BURGOS, allegó constancia del comprobante de pago a nombre de cada uno de los demandados, respeto a las condenas impuestas por el juzgado de primera instancia.

Posteriormente recorrió el traslado, alegando que se pretende la condena de los trabajadores que estuvieron vinculados con el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES en la ejecución de la Obra de la Estación de Policía del municipio de Hatonuevo, La Guajira, sin que se hubiera formulado objeción en cuanto al vínculo laboral, el cual terminó por una causal objetiva que fue la terminación de la obra, habiendo cumplido con la carga laboral y prestaciones que les correspondía en su condición de empleadores, afiliando al personal de la obra al sistema de seguridad social en salud, pensión, caja de compensación y ARL, lo cual quedó debidamente acreditado.

Frente a la forma de pago pactada entre las partes, asegura que se estableció un salario mínimo para la fecha de vinculación y en pagos catorcenales, conforme lo prevé el primer inciso del artículo 132 del CST, sin embargo para el juez de primera instancia no se pagaban los 30 días de manera completa, cuando los desprendibles de nómina lo demuestran; que en uso de la buena fe el empleador llegó a un acuerdo con los trabajadores, a fin de garantizar el pago de todas las acreencias laborales como eran el salario pactado y las prestaciones sociales, incluyendo en el pago catorcenal esas prestaciones sociales que se derivan del contrato de trabajo, lo cual fue conocido por los trabajadores, sin que se hubiere generado ninguna clase



de reclamación verbal o escrita, entendiendo que estaban de acuerdo; que tampoco se acreditó la mala fe del entonces empleador, en el entendido que hubiere pretendido vulnerar los derechos laborales de los trabajadores, pues la conducta ingenua del empleador incluyó dichos conceptos en el pago de las catorcenas y nunca existió reclamo verbal ni escrito, aunado a que no se persigue el pago de salarios, a lo que se condenó por no haber allegado el soporte, pues los mismos debieron ser entregados al contratista de la obra que ejecutó el consorcio.

Respecto de la indemnización moratoria, el juzgado amparándose en el actuar doloso del empleador, asegura que pretendía vulnerar los derechos laborales de los trabajadores, sin embargo ello es ajeno a la realidad, dado nunca dejó de pagar los salarios adeudados, ni tampoco las prestaciones sociales, lo que evidentemente fue reconocido por el A quo, quien indicó que había realizado unos pagos de prestaciones sociales y que a pesar de ello, se tenían como pagos parciales, hecho que genera que esté totalmente acreditado el actuar de los demandados, quienes estaban cumpliendo con lo convenido y por tanto no puede castigársele con una condena de dichas dimensiones, la cual hace por demás costoso, en atención a que hay más demandas en contra de la empresa, quien de paso se encuentra en proceso de reorganización empresarial admitido por la Superintendencia de Sociedades el 29 de octubre de 2020 y se encuentra en estado activo y en estado de vigilancia por parte de dicha entidad.

Frente al análisis de la buena o mala fe del empleador, señala que el juez debe analizar la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la que no aplica de pleno derecho, pues debe analizarse la conducta del demandado, acreditando que no tuvo la intención de causar daño al trabajador y prueba de ello es la documental allegada en la que consta la forma en que eran cancelados los salarios y prestaciones, por lo que pide que se analice de manera objetiva, citando la sentencia de fecha 28 de julio de 1998 de la Corte Suprema de Justicia.

Concluye solicitando que se revoque la condena impuesta a los demandados y en especial la atinente a la indemnización moratoria por haber estado acreditado que actuaron con la convicción de estar obrando conforme a derecho, sin vulnerar los derechos laborales de los trabajadores.

**5.3.2.** El apoderado de la parte demandante, recorrió el traslado pidiendo que se confirme la decisión de primera instancia.

## **6. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe anotarse que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el Municipio de Hatonuevo. Igualmente se surte el grado jurisdiccional de consulta respecto del MUNICIPIO DE HATONUEVO, La Guajira, de donde se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso es la

tutela del interés público, y ésta faculta al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Igualmente, examinado el proceso, se establece, que la demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante las respectivas entidades.

### **6.1. COMPETENCIA.**

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

### **6.2. Problema Jurídico**

1. ¿Erró el juzgado de primera instancia al condenar a los demandados al pago de las acreencias laborales reclamadas y la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.?
2. ¿Debe responder solidariamente FONADE por ser quien celebró el contrato interadministrativo con el contratista CONSORCIO OBRAS ESTACIONES?
3. ¿Es solidariamente responsable el MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA de las acreencias laborales reclamadas por la parte demandante?

### **6.3. TESIS DE LA SALA.**

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado; tal y como se demostrará a continuación.

### **6.4. Fundamento normativo y jurisprudencial**

Artículo 65 del C.S.T., artículo 151 del CPTSS, art. 488 del C.S.T., artículo 90 de la Ley 50 de 1990, Ley 15 de 1959 y reglamentada por el Decreto 1258 de 1959, artículo 7 de la Ley 1ª de 1963.

Fundamentos jurisprudenciales: sentencias SL8077-2015 en la que se reitera las sentencias 36104 del 18 de noviembre de 2009 Magistrado Ponente CAMILO TARQUINO GALLEGO, sentencia SL826-2016.

En cuanto se refiere al pago de la indemnización moratoria, nuestra más alta Corporación, en providencia AL2093-2021 Radicación No. 83.679 del 10 de mayo de 2021, con ponencia de la H. Magistrada ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, conceptuó:

Rdo: 44-650-31-05-001-2018-00043-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: ORMÍN RAFAEL BRITO BRITO Y OTROS  
Acdo: CONSORCIO OBRAS ESTACIONES Y OTROS

*“Indemnización, moratoria. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la indemnización moratoria no opera automática ni inexorablemente, sino por el contrario, pende de la valoración que el juzgador realice sobre la conducta del empleador renuente. De suerte que recae en cabeza de éste, la verificación de la conducta asumida en cada caso por el empleador a través de los medios probatorios específicos de la situación litigiosa, ello fundamentado en el hecho de que no existen reglas absolutas cuando se determina la buena o la mala fe al respecto.*

*Se aclara que cuando se habla de este tipo de indemnizaciones se configuró una excepción a la presunción general de buena fe, dónde es el empleador quien debe acreditar la buena fe, así lo ha establecido la Sala de Casación Laboral en sentencia como la del 5 de junio de 1972, 15 de octubre de 1973 y 14 de mayo de 1987, y 21 de abril de 2009, radicado 35414, reiterada el 3 de julio, 2013, radicación 40509. Es necesario resaltar que de la demandada no se logra deducir mala fe, ya que a juicio de esta Sala ciertamente se puede inferir que obró con la convicción de pagar lo que le correspondía deber, pues efectuó el pago de salarios y prestaciones sociales conforme lo establecido en el contrato de trabajo celebrado entre las partes, pues amparado en lo señalado en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, le restó incidencia salarial a la denominada participación de utilidades máximas cuando las partes habían dispuesto expresamente que este factor no constituyen salario.*

*Por otro lado, debemos resaltar que están solo a raíz de la presente acción ordinaria y este proveído que se logra dilucidar que los conceptos relacionados cómo participación de utilidades constituyen factores salariales y para ello fue necesario acudir a las providencias emanadas del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, lo anterior resulta suficiente para considerar que no hay lugar a la indemnización moratoria.”*

En cuanto a la solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, expuso:

*“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.*

*En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.*

Respecto al beneficiario o dueño de la obra, nuestra más alta Corporación en sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 siendo Magistrado Ponente el DR. GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ, conceptuó:

*“El artículo 34 del CST, que fuera subrogado por el artículo 3º del decreto 2351 de 1965, contempla estas situaciones:*

*La del contratista independiente que realiza, por cuenta de otro, una obra o la prestación de un servicio determinados, sin que exista afinidad entre la prestación debida y las actividades o negocios del contratante. El contratista es el único*

Rdo: 44-650-31-05-001-2018-00043-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: ORMÍN RAFAEL BRITO BRITO Y OTROS  
Acdo: CONSORCIO OBRAS ESTACIONES Y OTROS

*responsable frente a sus trabajadores por las obligaciones laborales de sus subordinados; y, desde luego, el contratante no compromete su patrimonio frente a ellos.*

*La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es afín con la obra o el servicio contratado. Esa afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.* (Subraya la Sala)

*La de los subcontratistas independientes, sin portar el número o, en otros términos, sin que importe cuan extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficio de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial.”*

Por último y en cuanto a la solidaridad de entidades de derecho público, frente a actividades contratadas para cubrir un fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 14692 del 13 de septiembre de 2017, radicación 45272 MP Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, indicó:

*“Esta sala en sentencia SL 4400 del 26 de marzo de 2014, rad 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de marzo de 2013, rad 40541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente **cubre una necesidad propia** del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.*

*Igualmente exhibe importante recordar que para determinación puede tenerse en cuenta no solo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.*

(...)

*Una cosa debe quedar clara. Lo aquí decidido se asimila aquellos eventos en los cuales la Corte ha sido enfática en advertir que esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo o a empresas del sector servicios en los que el equipamiento son de apoyo a la labor (Sentencia SL, del 30 de Agosto de 2005, rad 25505) pues resulta claro, que para cumplir con su objeto, se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas así como su mantenimiento, reparación o adecuación, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierta en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un soporte para el cabal cumplimiento de su labor (SL4400 del 26 de marzo de 2014 rad 39000) y no como sucede en el asunto bajo escrutinio, cuando a no dudarlo, la obra no se trata de la obtención de materia prima o insumo, sino que, por el contrario, es imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público de aseo, es decir que hace parte imprescindible de la unidad técnica.*

*Llegados a este punto, se impone a la Corte traer a colación pasajes de la sentencia SL, del 4 de julio de 2002 rad 17044 en el cual estimó que la construcción de una obra civil para la prestación de un servicio público esencial no es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos.*

(...)

Rdo: 44-650-31-05-001-2018-00043-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: ORMÍN RAFAEL BRITO BRITO Y OTROS  
Acdo: CONSORCIO OBRAS ESTACIONES Y OTROS

...pues no siendo objeto de debate que las Empresas Públicas de Medellín contrataron con el Consorcio Porce II la construcción de las obras civiles del proyecto hidroeléctrico Porce II, indudablemente relacionado con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, no se ve como, desde el contenido de la ley de servicios públicos, se pueda afirmar de por sí que la obra civil en comento es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos a quien el actor también le dirigió el reclamo resarcitorio, toda vez que la construcción del conjunto de obras en comento permite colegir que la demandada recurrente también se ocupa de la prestación del servicio de energía eléctrica, no solo en lo atinente a su transporte por las redes hasta el domicilio del usuario, incluida su conexión y medición, sino también en lo correspondiente a su generación, para lo cual emprendió la construcción de un complejo hidroeléctrico, como aquel en cuyo desarrollo se accidentó el actor.” (Subrayado y negrilla son del texto).

## 6.5. CASO CONCRETO.

No hay duda en cuanto a la existencia del contrato de trabajo celebrado entre los señores **ORMÍN RAFAEL BRITO BRITO, ANDRÉS GAVINO DIAZ SILE Y HERIBERTO DE JESÚS BONETT SOLANO** y el consorcio **OBRAS ESTACIONES**, entre los extremos temporales denunciados en la demanda para cada uno, conforme a la prueba documental arrimada, concretamente el contrato de trabajo celebrado entre las partes.

Ahora bien, en cuanto al primer problema jurídico corresponde a la Sala determinar si el Juzgado de primera instancia erró al condenar a los demandados al pago de las acreencias laborales.

Pues bien, para la Sala el colofón al que arribó el juzgado A quo respecto del pago de prestaciones sociales, se ajusta a derecho, ya que debía el empleador ante la manifestación de los empleados que no había asumido el importe de las referidas prestaciones, demostrar lo contrario; en el caso tal y como lo dedujo el A quo de la prueba, es posible observar el pago deficitario de prestaciones sociales a los trabajadores.

La Sala no reprocha el pacto al que arribaron las partes frente al pago anticipado de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y primas, de lo cual son testigos los diferentes pagos de nómina suscritos por los trabajadores; no obstante, en este especial evento se evidenció un pago deficitario de aquellos emolumentos, es decir, el empleador no pudo establecer el pago de prestaciones en el periodo comprendido entre el 6 de marzo y el 2 de abril de 2017 para los procesos de **ORMÍN RAFAEL BRITO BRITO Y ANDRÉS GAVINO DIAZ SILE**, y para los periodos comprendidos entre el 6 y 19 de febrero de 2017, entre el 6 y 19 de marzo de 2017 y entre el 15 de mayo y el 11 de junio de ese mismo año respecto del proceso de **HERIBERTO DE JESÚS BONETT SOLANO**, por lo que la condena al pago de la diferencia en lo que respecta a los periodos denunciados se encuentra ajustada a derecho, y de allí que la respuesta al problema jurídico arroje una respuesta negativa.

Ahora bien, en cuanto a la condena de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., por considerarse que el empleador actuó de mala fé, la

decisión será confirmada, pues para la Sala, la decisión tomada por el funcionario de primer grado, pues la sanción procede a favor del trabajador, ya que como arriba quedó consignado el empleador pagó de manera deficitaria las acreencias laborales del empleado, y no ofreció una excusa razonable de su proceder, por lo que la Sala entiende su actuar no está cobijado bajo el ropaje de la buena fe, y ello implica la confirmación de la sentencia, en esos puntuales aspectos.

**En cuanto al segundo y tercer problema jurídico, referente a la solidaridad del MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA y FONADE**, se sabe que conforme al artículo 34 del CST, el contratista independiente asume los riesgos propios de la obra a su cargo, la cual debe ejecutar con sus medios y autonomía técnica y directiva, contratar sus trabajadores y tiene las características de un verdadero empleador. Aunado a ello, a pesar de que el contratante del contratista independiente no tenga un vínculo directo con los trabajadores de éste, sí responde solidariamente por las acreencias laborales de dichos trabajadores, cuando la obra para la cual se contrató corresponde con actividades que ordinariamente ejecuta el contratante inicial, tal como lo ha reiterado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas providencias, entre ellas, CSJ SL, 17 jun. 2008, rad. 30997; CSJ SL, 1º mar. 2010, rad. 35864; CSJ SL12234-2014; CSJ SL17343-2015 y, CSJ SL601-2018.

Frente a la solidaridad de los contratistas independientes conforme al art. 34 del C.S.T. modificado por el Artículo 3º del Decreto 2351 de 1965, se trata de personas naturales o jurídicas con las que se contrata la ejecución de obras o servicios en beneficio de terceros y se convierten en verdaderos patronos de sus trabajadores, no asimilables a los representantes o intermediarios.

Así, para que una persona natural o jurídica sea catalogada como contratista independiente, debe cumplir con los siguientes requisitos señalados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

- a. La prestación de un servicio o la ejecución de una obra, bien en forma personal o por medio de otras personas;
- b. Autonomía técnica y directiva para realizar la obra o prestar el servicio;
- c. Precio determinado.

Agrega la norma que la subordinación en el contrato de trabajo y de autonomía en el independiente, es el que los diferencia sustancialmente.

Al referirse al beneficio de la obra, se define como aquellas personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio se ejecuta la obra o se presta el servicio por parte del contratista independiente, sin embargo el artículo 34 del C.S.T. advierte que el beneficiario de la obra será solidariamente responsable con el contratista, por el valor de los salarios, prestaciones e indemnización a que tengan derecho los trabajadores, lo que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso, a fin de que se repita contra él, lo pagado a dichos trabajadores.

Tal como lo determinara el funcionario de primer grado, frente a la relación laboral entre los demandantes y el subcontratista CONSORCIO OBRAS ESTACIONES no hay duda al respecto, por lo que correspondía a los actores acreditar la existencia del contrato de obra celebrado entre el citado consorcio y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO y el de éste con el MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA.

Revisadas los medios de convicción con el fin de demostrar la solidaridad del beneficiario o dueño de la obra, se tiene los siguientes:

- a. Convenio Interadministrativo de Cooperación número 215033 suscrito entre el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y el MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA de fecha 23 de junio de 2015, tenía por objeto de *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para desarrollar proyectos de infraestructura para el municipio de Hatonuevo departamento de la Guajira de acuerdo a los términos y alcances establecidos por FONSECON en la viabilidad técnica y la propuesta presentada y aceptada por el MINISTERIO – FONSECON”*, prorrogado hasta el 21 de diciembre de 2018.
- b. CONTRATO 2162410 celebrado entre el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO de fecha 12 de septiembre de 2016 se convino la construcción de la Estación de Policía del municipio de Hatonuevo, La Guajira, y que el objeto era la realización de la construcción de la estación de policía en el municipio de Hatonuevo, La Guajira, la cual fue suspendida entre el 23 de mayo y el 30 de agosto de 2017, conforme aparece acreditado en el expediente.

El convenio administrativo se celebró en atención a que FONADE es una Empresa Industrial Comercial del Estado de carácter financiero, en desarrollo del objeto señalado en el Decreto 288 del 29 de enero de 2004 y por tanto agencia las políticas de desarrollo del Gobierno nacional y de los niveles territoriales, mediante la financiación, administración, estructuración y promoción de proyectos en todos los sectores para: **a)** gerencia integral de proyectos de desarrollo, **b)** administración de recursos para apalancar proyectos de desarrollo y, **c)** estructuración y promoción de proyectos de desarrollo; que conforme a la Resolución No. 1684 del 2013 expedida por el Ministerio del Interior, se creó y reglamentó el comité evaluador del FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA FONSECON, en la que se establecen directrices para seguirse para la financiación de proyectos o programas entre los que se consideran aquellos cuya ejecución tienda a propiciar la seguridad y convivencia ciudadana y preservar el orden público; que el MINISTERIO – FONSECON viabilizó para el municipio la Ejecución del proyecto “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA” con una discriminación de recursos así: Aportes de EL MINISTERIO – FONSECON a través de FONADE como gerente integral del proyecto de \$2.645.031.771,00 y aportes del municipio

Rdo: 44-650-31-05-001-2018-00043-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: ORMÍN RAFAEL BRITO BRITO Y OTROS  
Acdo: CONSORCIO OBRAS ESTACIONES Y OTROS

por la suma de \$466.770.312; que los términos de la contratación se sustenta en el memorando No. 20152100158623 de fecha 23 de junio de 2015 suscrito por la Gerencia del Contrato marco.

De lo expuesto entonces se concluye que, VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. "INCIGE S.A.S." era contratista del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE y éste a su vez del MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, vigentes para los periodos en que reclaman los actores el pago de sus derechos laborales, de quienes se acreditó que fueron vinculados mediante contrato de trabajo por obra o labor contratado desde el 27 de diciembre de 2016 y la fecha de finalización del contrato se dio el 15 de julio de 2017.

Hasta aquí entonces se cumple con los primeros requisitos, esto es que se contrató la ejecución de una obra en beneficio de un tercero y por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

Ahora bien en cuanto al beneficiario de la obra, que es el meollo del asunto, la norma hace la excepción que será solidario a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, punto en el que finca su inconformidad el Municipio de Hatonuevo, La Guajira, sin embargo la decisión deberá ser confirmada, pues tal como lo indicara el funcionario de primera instancia si bien FONADE suscribió el contrato con el contratista CONSORCIO OBRAS ESTACIONES es un mero administrador y no el beneficiario directo de la obra, por lo que la obra desarrollada no es una labor extraña al municipio de Hatonuevo, conforme a lo señalado en el artículo 311 de la Constitución Política que reza:

*"Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la visión político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."*

De lo anterior, es fácil colegir que de acuerdo con la prueba documental traída a estudio, conllevan a reiterar que la solidaridad para efectos prácticos en el presente asunto, surge cuando la actividad contratada con el contratista independiente, es propia del desarrollo normal de las funciones asignadas por el MUNICIPIO DE HATO NUEVO, LA GUAJIRA, es decir, si la actividad contratada es parte como ya se explicó, del objeto misional de la entidad o ejecuta actividades que sean necesarias, imprescindibles y específicas para la consecución del giro ordinario para el cumplimiento óptimo de la política pública, la que como se vio incluye la de construcción de diferentes obras municipales, razón por la cual tampoco prospera el reparo formulado por el municipio de Hatonuevo.

De manera entonces que el recurso de apelación formulado por las demandadas no tiene vocación de prosperidad, por lo que la sentencia deberá ser confirmada.



Ahora bien, en lo que tiene que ver con el grado jurisdicción de consulta, las condenas impuestas por el funcionario de primer grado se ajustan a derecho, pues en lo respecta al pago de las prestaciones sociales y el auxilio de transporte, no obra en el plenario prueba de los periodos del 6 de marzo y el 2 de abril de 2017 para los procesos de ORMÍN RAFAEL BRITO BRITO Y ANDRÉS GAVINO DIAZ SILE, y para los periodos comprendidos entre el 6 y 19 de febrero de 2017, entre el 6 y 19 de marzo de 2017 y entre el 15 de mayo y el 11 de junio de ese mismo año respecto del proceso de HERIBERTO DE JESÚS BONETT SOLANO, por lo que era procedente su liquidación.

Si bien argumentó la parte demandada, que dicho punto no fue reclamado por los actores, lo cierto que el Juez Laboral está investido de la facultad extrapetita, que le permite otorgar al trabajador lo que no ha pedido, pero se encuentra probado y tiene derecho, por lo que la decisión no merece reproche alguno.

En cuanto a la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, tal como lo determinara el funcionario de primer grado, la Sala considera ajustada la decisión, dado que, en el caso especial de las cesantías, la sociedad demandada pagó anticipadamente las mismas, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 254 del CST, pierde dichos rubros y al ordenar nuevamente su pago, sería imponer dos veces una misma sanción.

Frente a la ineficacia del despido, se acreditó en el plenario que el consorcio canceló las cotizaciones de salud y seguridad social de los demandantes, por lo que no era procedente la condena.

Las anteriores disquisiciones también son suficientes para, tener por agotado el grado jurisdiccional de consulta.

Por último y referente a las consignaciones realizadas por el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES allegadas en el curso de la segunda instancia, será el juzgado de primera instancia, quien se encargará de efectuar las operaciones respectivas, pues en esta instancia, el Tribunal tiene competencia para resolver sobre las materias objeto del recurso de apelación, conforme al artículo 66A del CPTSS.

Se condenará en costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), esto es VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la sociedad INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. "INCIGE S.A.S." quienes conforman el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES y el MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA. En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del CGP, inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de los apelantes y en favor de la parte demandante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR**, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **ORMÍN RAFAEL BRITO BRITO, ANDRÉS GAVINO DÍAZ SILE Y HERIBERTO DE JESÚS BONETT SOLANO** contra **VÍCTOR HUGO BURGOS MORA** y la sociedad **INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. "INCIGE S.A.S."** quienes conforman el consorcio **OBRAS ESTACIONES, EL MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE** como demandados solidarios y **LA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA "SEGUROS CONFIANZA S.A."** llamada en garantía, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), esto es **VÍCTOR HUGO BURGOS MORA** y la sociedad **INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. "INCIGE S.A.S."** quienes conforman el **CONSORCIO OBRAS ESTACIONES** y el **MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA** y a favor de la parte demandante. En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de los apelantes y en favor de la parte demandante.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado Ponente

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b05d9b9200799ad3901897e982a230479a91547046e82239c9268c2e1e4a9f7**

Documento generado en 31/05/2023 11:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>